

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS  
MINISTERIO DE HACIENDA  
Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo**

***Consulta Tributaria Vinculante***

La **ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS FUNERARIOS (PANASEF)** con NIF- G81485716 y domicilio social y a efectos de notificaciones en la calle Gran Vía 6 de Madrid (28013) y en su nombre y representación D. Juan Vicente Sánchez-Araña González con NIF 42.695.517-L, que acredita mediante copia de la escritura que se adjunta al presente escrito (**Anexo 1**)

**EXPONE**

De conformidad con el artículo 88 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, plantea ante esa Subdirección General consulta tributaria vinculante sobre el tipo de gravamen en el Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas de flores y plantas ornamentales realizadas por las empresas prestadoras de servicios funerarios y de cementerio, tras la modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre ("Ley del IVA") por la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

En cumplimiento del artículo 66.1.b) del Real Decreto 1065/2007, de 27 de diciembre, se hace constar expresamente que en la fecha de presentación de este escrito no se está tramitando ningún procedimiento, recurso o reclamación económico-administrativa que guarde relación con las cuestiones planteadas en esta consulta.

## **ANTECEDENTES**

La Asociación Nacional de Servicios Funerarios (PANASEF) es una asociación empresarial de ámbito nacional, que representa y defiende los intereses comunes de las empresas prestadoras de servicios funerarios y de cementerio.

Los miembros de PANASEF son cualquier persona, física o jurídica, que profesionalmente preste cuantos servicios y gestiones se originen con motivo del óbito de una persona y que sean propios de la actividad funeraria o de la actividad de inhumación y/o incineración. Por lo tanto forman parte de PANASEF tanto las empresas prestadoras servicios funerarios, como las que prestan los servicios de cementerio y/o incineración, tanto privadas como públicas.

En la actualidad, más de 500 empresas de servicios funerarios y/o cementerios están asociadas a PANASEF, lo que representa más del 60% de las empresas del sector, entre ellas las entidades más representativas tanto en número de servicios prestados como en medios humanos y materiales (aglutinando más del 50% de la mano de obra por cuenta ajena del sector).

Con carácter adicional a la prestación de diversos servicios funerarios y de cementerio por parte de las empresas funerarias en el desarrollo de su actividad, estas entidades ofrecen la posibilidad de adquirir las flores y plantas ornamentales que se colocan inicialmente sobre el ataúd o, posteriormente, sobre la tumba del difunto.

En ocasiones, dichas flores y plantas estarán incluidas dentro del precio global del servicio funerario y de cementerio a prestar por la empresa funeraria y, en la mayor parte de los casos, dichos bienes serán entregados de manera separada al encargar expresamente los familiares del difunto la adquisición de los mismos.

A su vez, y al objeto de satisfacer las necesidades del cliente, las empresas funerarias podrán adquirir las flores y plantas a un tercero especializado en la preparación y comercialización de las mismas o, por el contrario, podrán elaborar las coronas y centros de flores que, en su caso, encarguen los familiares de los difuntos.

Este hecho consta reflejado tanto en el documento de tarifas como en las facturas adjuntos a este escrito como **Anexos 2 y 3**, respectivamente. Como puede observarse, los servicios funerarios no incluyen con carácter general la entrega de flores y plantas ornamentales que deberán adquirirse, por tanto, con carácter complementario al servicio principal, con carácter opcional y con un precio independiente.

Adicionalmente, dichos documentos contienen distintos presupuestos de servicios funerarios prestados por distintas compañías, siendo lo habitual que la adquisición de coronas y flores no venga comprendida en el presupuesto "base" sino que, por el contrario, las flores y plantas ornamentales se ofrezcan con carácter complementario, suponiendo así un ingreso adicional para las empresas funerarias.

El planteamiento de la presente consulta tiene como antecedente fundamental el impacto de la modificación del régimen de tributación de las flores y plantas de carácter ornamental en el Impuesto sobre el Valor Añadido ("IVA") por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad y, posteriormente, de las novedades introducidas por la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

El Real Decreto-ley 20/2012 modificó el artículo 91 de la Ley del IVA, excluyendo los servicios funerarios y las flores del listado de hechos impositivos a los que se aplicaba el tipo reducido de gravamen del impuesto.

Hasta entonces, los citados servicios y entregas de bienes se beneficiaban del tipo reducido de gravamen según lo establecido en los apartados 9 y 10 del citado artículo 91 de la Ley del IVA:

*"Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.*

*Uno. Se aplicará el tipo del 8 por ciento a las operaciones siguientes:*

*9º. Las flores, las plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en su obtención.*

*(...)*

*10º. Los servicios funerarios efectuados por las empresas funerarias y los cementerios, y las entregas de bienes relacionados con los mismos efectuadas a quienes sean destinatarios de los mencionados servicios."*

Por lo que respecta a la entrega de flores y plantas ornamentales, la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido fue objeto recientemente de una nueva modificación que persigue introducir de nuevo en el artículo 91, relativo a los tipos impositivos reducidos, las entregas de flores y plantas ornamentales:

*"Artículo 91.- Tipos impositivos reducidos.*

*Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:*

*1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:*

*(...).*

*8.º Las flores, las plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en su obtención (...)."*

Es en este contexto de cambio normativo (una vez derogada la tributación genérica al tipo impositivo reducido y reintroducida la tributación al tipo reducido de las flores y plantas ornamentales), la Asociación Nacional de Servicios Funerarios como representante de las empresas prestadoras de servicios funerarios y de cementerio cree conveniente consultar a la Dirección General de Tributos cuál es su interpretación sobre el régimen de tributación en el IVA las entregas de flores y plantas ornamentales en el ámbito de la prestación de servicios funerarios, de forma que dicha interpretación permita un marco de seguridad jurídica a operadores y consumidores.

## CONSULTA

**ÚNICA.-Aplicación del tipo reducido a las entregas de flores y plantas ornamentales tras haber sido re introducida la aplicación del tipo reducido de gravamen del IVA a las mismas por la Ley 28/2014.**

La regla general a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido es que cada entrega de bienes o prestación de servicios tenga su tratamiento individualizado conforme a las normas de aplicación. Este principio sólo quiebra en dos supuestos:

- 1) En primer lugar, en los supuestos en los que el propio legislador otorga un **tratamiento específico a servicios complejos** (como era el caso de servicios funerarios, regulados como servicios específicos hasta la modificación introducida en la Ley del IVA por el Real Decreto-ley 20/2012).
- 2) En segundo lugar, **cuando una o varias prestaciones se consideren accesorias de otra**, que se configura como principal, imponiéndose entonces el régimen de IVA aplicable a esta última dado el carácter insignificante de los servicios accesorios desde un punto de vista material.

### **Sobre el servicio funerario como "servicio único complejo":**

En esencia, los llamados "servicios funerarios" comprenden dos grandes grupos de actuaciones: los servicios funerarios y los servicios de cementerio o cremación. Ambos a su vez comprenden un conjunto complejo de varias actividades.

Ni la Ley del IVA ni su desarrollo reglamentario (Reglamento del IVA, RD1624/1992 modificado por el RD1074/2014, de 19 de diciembre) han establecido en ningún momento una definición de servicios funerarios a los efectos de aplicación del tipo reducido de gravamen. La doctrina entiende incluidos dentro del concepto de estos servicios "*los tipificados en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, entre los que se comprenden: la inhumación, exhumación, traslado de cadáveres, enterramientos, reducción de restos, cremación, incineración, etc.*".

La Dirección General de Tributos parece seguir este criterio. Apoyándose en la definición del Diccionario de la Real Academia Española que define funeraria como *la empresa encargada de la conducción y entierro de difuntos*, y funerario como *lo relativo al entierro y exequias*, entiende que tendrán la consideración de servicios funerarios los *relacionados con los entierros y exequias u honras fúnebres* (Resolución vinculante de 22 de abril de 2009, ref. V0844-09).

Vigente la anterior normativa, que preveía la aplicación del tipo de gravamen reducido para los servicios funerarios, la Dirección General de Tributos desarrolló la teoría de que los mismos suponían un servicio único de tipo complejo.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha analizado los criterios que determinan que, en materia del IVA, una operación que esté compuesta por varios elementos deba ser considerada como una única prestación o como dos o más prestaciones diferentes que deban ser apreciadas separadamente, señalando el Tribunal que *"Con carácter preliminar, es preciso recordar que la cuestión relativa a la extensión de una operación tiene una importancia particular desde el punto de vista del IVA, tanto para determinar el lugar de las prestaciones de servicios como para aplicar el tipo impositivo o, como en el presente asunto, para aplicar las disposiciones relativas a la exención previstas por la Sexta Directiva. Además, hay que señalar que, debido a la diversidad de transacciones comerciales, es imposible dar una respuesta exhaustiva sobre la manera de abordar correctamente el problema en todos los casos"*.

No obstante lo anterior, el Tribunal manifestó, asimismo, que *"Para apreciar si determinadas operaciones constituyen entregas de bienes o prestaciones de servicios, procede tomar en consideración todas las circunstancias en las que se desarrolle la prestación de que se trate a fin de investigar sus elementos característicos"* (sentencia de mayo de 1996, Asunto C-231/94, *Faaborg-Gelting Linien A/S*).

Asimismo, resulta necesario tener en cuenta que, por una parte, del apartado 1 del artículo 2 de la Sexta Directiva se deduce que cada prestación de servicios normalmente o entrega de bienes debe ser considerada como distinta e independiente y que, por otro lado, la prestación constituida por un único servicio desde el punto de vista económico no debe ser desglosada artificialmente para no alterar la funcionalidad del sistema del IVA. Por tanto, es esencial buscar los elementos característicos de la operación controvertida para

determinar si el sujeto pasivo realiza para el destinatario final varias prestaciones distintas o una prestación única.

Sin entrar a valorar si la derogación del tratamiento legal específico de los servicios funerarios a efectos de IVA derivado de la supresión del tipo reducido aplicable altera o no la referida doctrina, y aun asumiendo que los servicios funerarios y de cementerio o cremación supongan un servicio complejo, el mismo ha de entenderse constituido por los servicios directamente relacionados con las actividades de preparación, traslado de cadáveres, servicios de tanatorio, inhumación y exhumación, servicios cuya prestación se encuentra encargada por ley a las funerarias y cementerios y cuya prestación es obligatoria por motivos de salud pública.

No obstante, habrán de entenderse fuera del pretendido servicio complejo aquellas prestaciones y entregas de bienes que, aun cuando se puedan prestar de manera simultánea a los servicios funerarios, tengan una entidad diferenciada como, en opinión de esta parte, ocurre con las entregas de flores y plantas ornamentales:

- A diferencia de los servicios funerarios básicos antes referidos, constituyen entregas de bienes que pueden o no acompañar al servicio prestado por las empresas funerarias: se trata de bienes que, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con el ataúd, no son necesarios, sustanciales e imprescindibles para la prestación de los servicios funerarios y de cementerio o cremación, sino que resultan opcionales.
- En esta misma línea, su presencia no contribuye a una mejor prestación del servicio funerario, sino que se trata de una entrega de bienes independiente del mismo. Nótese que, como consta en las tarifas y facturas aportadas, las flores y plantas entregadas por la empresa funeraria al cliente son objeto de selección individualizada y cuentan con un precio específico, no estando incluidas en el precio global del servicio, por lo que por parte del cliente se perciben como independientes.
- Adicionalmente, se trata de bienes que pueden ser adquiridos de manera independiente y para finalidades distintas de las relacionadas con los servicios funerarios. Otorgar un tratamiento diferente a las entregas de flores y plantas ornamentales realizadas en el ámbito de un servicio funerario respecto de la entrega de esos mismos bienes con otras finalidades carecería de sentido. Piénsese en que sería el equivalente a

otorgar un tratamiento distinto a las entregas realizadas en las cafeterías de tanatorios por el mero hecho de estar ubicadas en los mismos o de tener lugar en el ámbito de un servicio funerario. El hecho de que exista un nexo causal y temporal en la entrega no ha de alterar el tratamiento propio de la entrega de bienes subyacente, a riesgo de distorsionar la competencia.

De acuerdo con lo expuesto, a juicio de la consultante, en la entrega de flores y plantas ornamentales realizada por las empresas funerarias concurren elementos claramente diferenciadores e independientes de los referidos a los restantes servicios prestados por las mismas que excluyen estas entregas del posible servicio complejo consistente en la prestación de servicios funerarios y de cementerio o cremación.

#### **Sobre la posible accesoriedad de las entregas de flores y plantas:**

Una vez aportadas las consideraciones anteriores respecto de los servicios funerarios, no parece plausible calificar la entrega de flores y plantas ornamentales como accesorias de alguna principal, esto es, que sean cualitativa y cuantitativamente inmateriales o subordinadas respecto de una actividad principal cuyo tratamiento en IVA deba regir la totalidad del servicio (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de febrero de 1999, Asunto C-349/96, *Card Protection Plan Ltd.* "Una prestación debe ser considerada accesoría de una prestación principal cuando no constituye para la clientela un fin en sí, sino el medio de disfrutar en las mejores condiciones del servicio principal del prestador. En estas circunstancias, el hecho de que se facture un precio único no tiene importancia decisiva").

En línea con lo anterior y, precisamente, al objeto de acreditar la necesidad de diferenciar correctamente entre accesoriedad y complementariedad, se ha manifestado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de diciembre de 2005, Asuntos acumulados C-394/04 y C-395/04, *Diagnostiko & Therapeftiko Kentro Athinon-Ygeia AE*, en la que el Tribunal analiza si, en el marco de la prestación de servicios sanitarios, puede considerarse exenta del IVA la prestación de servicios telefónicos y de alquiler de aparatos de televisión a las personas hospitalizadas, así como el suministro de camas y comidas a sus acompañantes, en su condición de operaciones relacionadas con servicios de hospitalización y asistencia sanitaria.

Considera el Tribunal que la finalidad de la mencionada exención no es otra que la de "garantizar que el beneficio de la asistencia sanitaria y hospitalaria no se haga inaccesible a causa del aumento de costes de dichos servicios que se produciría si éstos, o las prestaciones relacionadas directamente con ellos, fueran sometidos al IVA". Continúa el Tribunal afirmando que "sólo las prestaciones de servicios que se inscriben lógicamente en el marco de la prestación de servicios de hospitalización y asistencia sanitaria y que constituyen una etapa indispensable en el proceso de prestación de estos servicios para alcanzar los objetivos terapéuticos perseguidos por ellos pueden constituir "prestaciones relacionadas directamente". En efecto, sólo tales prestaciones pueden influir en el coste de los servicios de salud que, gracias a la exención, pasan a ser accesibles a los particulares".

Es decir, entiende el Tribunal que deberán excluirse del beneficio de la exención las prestaciones de servicios que no sean indispensables para la realización de operaciones exentas. Así, las prestaciones de servicios que contribuyan a la comodidad y el bienestar de las personas hospitalizadas no pueden, en general, ser objeto de la exención en la medida en que (i) no son indispensables para alcanzar los objetivos terapéuticos perseguidos por los servicios de hospitalización y asistencia sanitaria en cuyo marco se prestan, y (ii) están destinados a procurar a la persona que los presta ingresos suplementarios (véanse, en particular, los párrafos 10, 28 y 34 de la STJUE C-394/04 referida<sup>1</sup>).

---

<sup>1</sup> "10. El órgano jurisdiccional remitente apunta, a este respecto, que este concepto no está definido en el artículo 13, parte A, apartado 1, de la Sexta Directiva. Sin embargo, observa que, en función de los criterios establecidos en el artículo 13, parte A, apartado 2, letra b), de la misma, podría considerarse que una prestación está relacionada directamente con servicios de hospitalización y atención sanitaria cuando, por una parte, es indispensable para la realización de las operaciones exentas y, por otra, no está destinada a procurar ingresos complementarios a quien realiza dichas operaciones. Añade que en su sentencia de 6 de noviembre de 2003, Dornier (C-45/01, Rec. p. I-12911), apartados 33 a 35, el Tribunal de Justicia admitió que la cuestión de si una prestación está comprendida dentro del concepto de «prestaciones [...] relacionadas directamente» depende de su carácter accesorio. Esto implica que se determine si esta operación constituye para sus destinatarios un medio de disfrutar en mejores condiciones de otras prestaciones o un fin en sí misma. [...]

29. Resulta de lo anterior que las prestaciones de servicios que, al igual que las controvertidas en los asuntos principales, contribuyan a la comodidad y el bienestar de las personas hospitalizadas no pueden, en general, ser objeto de la exención prevista en el artículo 13, parte A, apartado 1, letra b), de la mencionada Directiva. Sólo puede ser de otro modo si dichas prestaciones son indispensables para alcanzar los objetivos terapéuticos perseguidos por los servicios de hospitalización y asistencia sanitaria en cuyo marco se prestan. [...]

34. Igualmente, conforme al artículo 13, parte A, apartado 2, letra b), segundo guión, de la Sexta Directiva, las prestaciones como las controvertidas en los asuntos principales deben también

Estas serían, precisamente, las características concurrentes en el caso objeto de consulta y que determinarían el carácter complementario y no accesorio de la adquisición de flores y plantas ornamentales en el marco de la prestación de servicios funerarios (y, en consecuencia, la tributación de las mismas al tipo reducido del IVA): (i) en ningún caso son indispensables para alcanzar el objeto del servicio, cuyos términos han sido definidos en el cuerpo del presente escrito de consulta, y (ii) su inclusión en los presupuestos de prestación de servicios básicos tiene por principal y único objetivo el procurar a la entidad funeraria un ingreso suplementario que, en caso contrario, obtendría un tercero independiente.

Este hecho ha quedado manifiestamente probado al amparo de lo reflejado en el **Anexo 2** ("tarifas 2012") ya aportado al presente escrito de consulta y que contempla una definición de "servicio funerario", incluyendo el mismo *"el suministro del ataúd, el enferetramiento, la organización social del sepelio, la tramitación del documentación y el traslado del difunto del domicilio mortuorio hasta el cementerio o crematorio, con un máximo de cuatro coronas de flores"*<sup>2</sup>. Paralelamente, se ofrecen determinados servicios o bienes a elección de cliente que, en algunos supuestos, suponen mejoras o sustituciones de determinados servicios básicos comprendidos en el "servicio funerario" entendido como servicio único complejo (como sería, por ejemplo, un servicio de transporte específico o de vehículos acompañamiento o actuaciones específicas en el marco de los servicios de tanatoplastia o preparación del cadáver), mientras que en otros, cuyo caso paradigmático es la entrega de ramos de flores y coronas, se trata de entregas complementarias que, no son indispensables (como demuestra el hecho de que gran parte de las facturas aportadas no incluyan el suministro de flores en la prestación de los servicios funerarios) y persiguen desde luego la obtención de ingresos complementarios por parte de las empresas funerarias, dándose así por cumplidos los requisitos exigidos por la doctrina del TJUE en el asunto citado para considerar que no se trata de entregas accesorias.

En el mismo sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en los asuntos acumulados C-308/96 y C-94/97, *Madgett & Baldwin* entendió que, *"cuando un*

---

*excluirse de la exención prevista en el artículo 13, parte A, apartado 1, letra b), de dicha Directiva si están esencialmente destinadas a procurar a la persona que las presta ingresos suplementarios, lo que debe verificar el órgano jurisdiccional remitente sobre la base de los elementos concretos de los litigios de que conoce."*

<sup>2</sup> Esta mención se refiere, obviamente, al número máximo de coronas que pueden transportarse en el coche fúnebre y que nada tiene que ver con el suministro de las mismas

*hotelero ofrece a sus clientes de manera habitual, además del alojamiento, prestaciones que no están incluidas dentro de las funciones tradicionalmente ejercidas por los hoteleros y cuya realización no puede dejar de incidir notablemente en el precio global practicado, tales como el viaje hasta el hotel desde puntos de recogida alejados, dichas prestaciones no pueden equipararse a prestaciones de servicios meramente accesorias".* En el caso que nos ocupa, cabe entender que, cuando las empresas funerarias ofrecen la entrega de flores y plantas ornamentales, entregas de bienes claramente diferenciadas de los servicios que le son propios, y cuya entrega incide en el precio, no cabe considerarlas como entregas accesorias sino independientes.

Lo anterior puede predicarse tanto si se realizan por la propia entidad (disponiendo de medios propios para la confección de los centros o coronas florales) como si se adquieren de terceros. En el primero de los casos, nótese que se estaría perjudicando claramente la competencia en caso de que no se permitiera la aplicación del tipo reducido del 10% a las entregas de flores y plantas ornamentales realizadas por las empresas funerarias cuando su actividad, en este punto, es análoga a la de cualquier floristería.

A este punto se refiere asimismo la STJUE antes citada *Diagnostiko & Therapeftiko Kentro Athinon-Ygeia AE* (asuntos acumulados C-394/04 y C-395/04), en párrafos 32 y 33 al argumentar la necesidad de que los servicios telefónicos, de alquiler de televisores y de cama y comida de acompañante no se considerasen accesorios a los servicios sanitarios y, por tanto, exentos:

32. *"Además, como ha señalado el Abogado General en el punto 47 de sus conclusiones, la sujeción de tales prestaciones al IVA es conforme con el principio de neutralidad fiscal, que se opone, en particular, a que prestaciones de servicios similares, que por tanto compiten entre sí, sean tratadas de forma distinta desde el punto de vista del IVA (sentencia de 23 de octubre de 2003, Comisión/Alemania, C-109/02, Rec. p. I-12691, apartado 20).*

33. *En efecto, a diferencia de lo que sostiene Ygeia y como ha señalado, con razón, el Gobierno alemán, el establecimiento sanitario, al realizar prestaciones como las controvertidas, compite con los sujetos pasivos que prestan servicios de la misma naturaleza, como los proveedores de servicios telefónicos y de televisión, en lo que se refiere a los servicios de este tipo propuestos a las personas hospitalizadas, y los hoteles y*

*restaurantes, en lo que se refiere al suministro de alojamiento a sus acompañantes.”*

De este modo, es el propio principio de neutralidad el que impone que no se otorgue un trato diferente a las entregas de flores y plantas ornamentales realizadas por las empresas funerarias en el ámbito de su negocio respecto de las realizadas por otros empresarios ajenos al sector funerario, en la medida en que, como se ha fundamentado (i) la entrega de flores y coronas se encontraría fuera del servicio funerario en caso de que éste se considerase un servicio único complejo aun tras la derogación del tratamiento específico para el mismo, (ii) no se trata de entregas accesorias a la prestación de servicios funerarios por cuanto no son imprescindibles y suponen un ingreso adicional para el empresario y (iii) la no aplicación del tipo reducido supondría una vulneración del principio básico de neutralidad del impuesto, interfiriendo en la competencia.

En virtud de todo lo anterior, respetuosamente:

**SOLICITA**

Tenga a bien confirmar,

Que tras la modificación del apartado 8º del artículo 91 de la Ley del IVA por la Ley 28/2014, el tipo de gravamen aplicable a las entregas de flores y plantas de carácter ornamental realizadas por las empresas funerarias es el tipo reducido del 10%.

Madrid, 23 de marzo de 2015.

---

FDO.: D. Juan Vicente Sánchez-Araña González  
ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS FUNERARIOS

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS  
MINISTERIO DE HACIENDA  
Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo**